



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 134**

**Aprobado en Acta N° 067**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, Ingenio Mayagüez S.A., se recibió Recurso de Súplica contra el Auto Interlocutorio N° 123 de 5 de agosto del año 2021, por medio del cual esta Sala de Decisión Laboral decidió Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por dicha entidad, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El día 25 de septiembre del año 2020 se dictó, dentro del proceso con Radicación N° 015-2018-00604-01, la Sentencia N° 182 de segunda instancia, dentro de la cual se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 281 del 5 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2015.*

*SEGUNDO: DECLARAR que al señor BENJAMÍN MONTAÑO le asiste el derecho a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 19 de marzo de 1999, en cuantía inicial de \$236.460,00.*

*TERCERO: CONDENAR a MAYAGÜEZ S.A. a reconocer y pagar al señor BENJAMÍN MONTAÑO la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, a partir del 19 de marzo de 1999. En atención a la prescripción, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2 de octubre de 2015 y liquidada al 31 de julio de 2020, arroja la suma de \$52.066.139,50. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1° de agosto de 2020 le*



*corresponde percibir una mesada pensional por valor \$877.803,00, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en proporción de 14 mesadas en virtud del A.L. 01/2005.*

*CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, MAYAGÜEZ S.A. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00 a favor de la parte demandante, BENJAMÍN MONTAÑO.*

*QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.”*

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada, Ingenio Mayagüez S.A., mediante memorial enviado al correo institucional, solicitó la declaratoria de nulidad, aduciendo una serie de irregularidades que, en su criterio, fueron cometidas en segunda instancia.

Mediante Auto N° 544 del 12 de julio del año 2021 se dispuso poner en conocimiento del demandante y de su apoderada judicial, el escrito de nulidad presentado por parte de la empresa demandada, respecto del cual se describió traslado en escrito enviado por la apoderada judicial del señor Benjamín Montaña.

Finalmente, esta Sala de Decisión Laboral emitió el Auto Interlocutorio N° 123 de 5 de agosto del año 2021, mediante el cual se Declara improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad Ingenio Mayagüez S.A.; providencia contra la cual se elevó el recurso de súplica que hoy se estudia.

## **CONSIDERACIONES**

Referente al recurso de Súplica, el artículo 62 del C. P. del T. y de la S. S. señala en su numeral 3 que, contra las providencias judiciales procede el recurso de súplica; sin embargo, la normatividad de dicho estatuto no señala los requisitos para la procedencia de dicho recurso, por lo que, acudiendo a lo preceptuado por el artículo 145 de dicha obra, debemos remitirnos a lo



establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, asimismo, el trámite de este, estipulado en el artículo 332 de dicha codificación.

En dicho artículo 331 del C. G. del P., se indica:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Subrayas fuera del texto original)*

Como se puede ver de la parte subrayada de la norma, para que proceda el recurso de súplica, se requiere, entre otros aspectos, que el auto sea dictado por el magistrado sustanciador o ponente.

En tal sentido, antes de darle trámite a la súplica presentada por el apoderado de la parte demandada, debemos precisar si es procedente dicho recurso en el presente asunto, para lo cual resulta propio advertir que el Auto Interlocutorio N° 123 de 5 de agosto del año 2021 fue una actuación de Sala, no de Ponente.

En efecto, el auto que resuelve sobre la nulidad es un auto interlocutorio que, según el artículo 15 del C. P. del T. y de la S. S., no le corresponde al Magistrado Sustanciador, sino a la sala.

Dicho esto, resulta claro que es improcedente la súplica.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

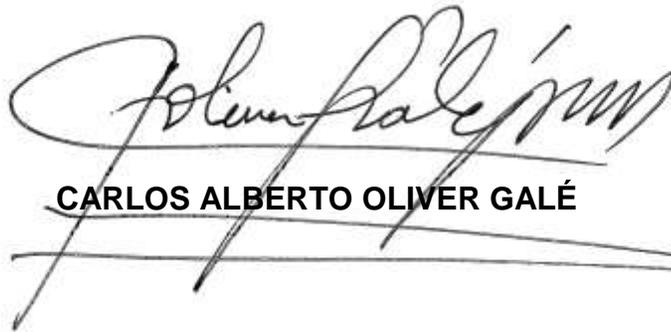


**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

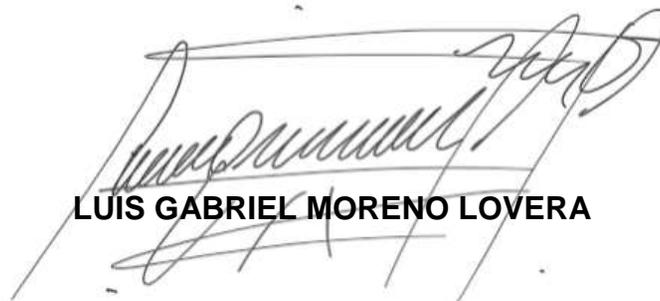
**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS VIRTUALES**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. Benjamín Montaña  
C/ Ingenio Mayagüez S.A.  
Rad. 015-2018-00604-01

### **Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a3bba8cbac0cd980caaa0223dfd4b221812b3e40b6534481a777a526d21d93**

Documento generado en 17/08/2021 01:39:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00062-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 133**

**Aprobado en Acta N° 067**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad COOMEVA EPS S.A. contra la sentencia No. S2020-000032 del 16 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio de la cual ordenó acceder a la pretensión de ordenar a Coomeva EPS S.A., a reconocer y pagar a favor de la Sociedad Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la suma de \$420.430,00.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 C.



Ref.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00062-00

G. P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda da una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por concepto de reembolso por incapacidad general y, su cuantía es de \$420.430,00 y para el año de la presentación de la demanda -2017-, 20 salarios mínimos representaban \$14.754.340,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**



Ref.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00062-00

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., contra la providencia del 16 de enero de 2020, proferida por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

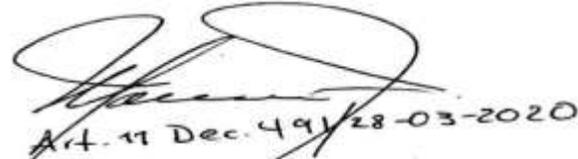
**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Despacho de Origen

**TERCERO:** Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00062-00

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb8d6392918f1ba4a08fa194d9b7fa64591027d341251f21b3b44ab8d61658a**

Documento generado en 17/08/2021 01:39:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: DIEGO FERNANDO TÉLLEZ  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00142-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 132**

**Aprobado en Acta N° 067**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad COOMEVA EPS S.A. contra la sentencia No. S2020-001246 del 9 de julio de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio de la cual ordenó acceder parcialmente a la pretensión formulada por el señor Diego Fernando Téllez, ordenando a Coomeva EPS S.A., pagar la suma de \$1.515.500,00

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 C,



Ref.: DIEGO FERNANDO TÉLLEZ  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00142-00

G.P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por reembolso de colonoscopia total bajo sedación, estudios de patología, exámenes de laboratorio y consulta con otorrinolaringología y su cuantía es de \$1.515.500,00 y para el año de la presentación de la demanda -2019-, 20 salarios mínimos representaban \$16.562.320,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**



Ref.: DIEGO FERNANDO TÉLLEZ  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00142-00

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., contra la providencia del 9 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Despacho de Origen

**TERCERO:** Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref.: DIEGO FERNANDO TÉLLEZ  
C/. Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00142-00

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6582dc2e8a2ce8de24a92a4f55520e5f5ff5a91c24842a7c4b61d97a2361ec69**

Documento generado en 17/08/2021 01:39:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: BETSABE JOSEFINA SCHMUCKER  
ARAUJO  
C/ Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00120-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 131**

**Aprobado en Acta N° 067**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad COOMEVA EPS S.A. contra la sentencia No. S2020-000219 del 13 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio de la cual ordenó acceder a la pretensión de ordenar a Coomeva EPS S.A., a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral del señor Carlos Moisés Schimuker Bula, la suma única de \$14.000.000, oo.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 C.



Ref.: BETSABE JOSEFINA SCHMUCKER  
ARAUJO  
C/ Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00120-00

G. P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda da una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por concepto de reembolso por atención de urgencias del señor Carlos Moisés Schimuker Bula, en la Clínica de la Costa y, su cuantía es de \$14.000.000,00 y para el año de la presentación de la demanda -2019-, 20 salarios mínimos representaban \$16.562.320,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE.**



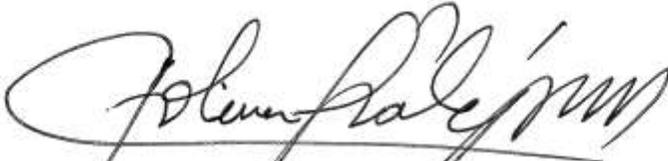
Ref.: BETSABE JOSEFINA SCHMUCKER  
ARAUJO  
C/ Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00120-00

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., contra la providencia del 13 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

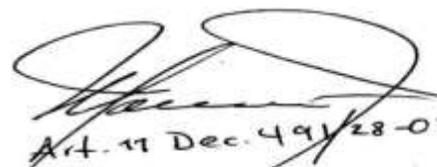
**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Despacho de Origen

**TERCERO:** Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

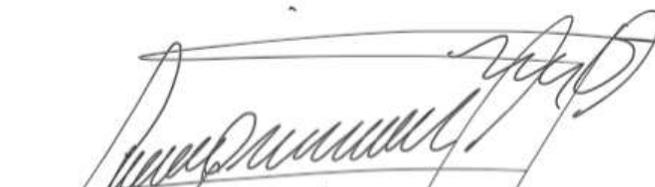
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref.: BETSABE JOSEFINA SCHMUCKER  
ARAUJO  
C/ Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2021-00120-00

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9c944bea67905e4dd18789f74cfd22e137778055a27f3d641635b82ba78bd**

Documento generado en 17/08/2021 01:39:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**